

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "UNIVERSIDAD DEL NORTE C/ ART. 14 NUMERAL 2 INC. B), ART. 83 NUMERALES 4 SEGUNDO PÁRRAFO Y 5 DE LA LEY 125/91". AÑO: 2016 – N° 1546.-----

ACHERDO Y SENTENCIA NUMERO: Sesenta y tres.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Abog. Nora Lucía Routi Cosp, en representación de la Universidad del Norte, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 14 num. 2) inc. b) de la Ley Nº 125/91, modificado por la Ley 2421/04 y contra el artículo 83 numerales 4) segundo párrafo y 5) de la Ley de la Ley Nº 125/91, texto modificado por la Ley Nº 5061/13, por entenderlos como contrarios a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución.------

Así tenemos que la primera de las disposiciones atacadas, el art. 14, numeral 2, dice: Exoneraciones:...2) Están exonerados: ... b) Las entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, instrucción científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva, y de difusión cultural y/o religiosa, así como las asociaciones, mutuales, federaciones, fundaciones, corporaciones, partidos políticos legalmente reconocidos y las entidades educativas de enseñanza escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, siempre que sean instituciones sin fines de lucro. Se consideran instituciones sin fines de lucro aquellas en las que sus utilidades y excedentes no se distribuyen a sus asociados, siendo aplicadas al fin para el cual han sido constituidos.

A los efectos de esta Ley, las entifiades sin fines de lucro, mencionadas en los incisos a) y b), que realicen alguna actividad que se enquentra afectada por los impuestos vigentes, cuando tales actos

Dra. Glessis E. Bareiro de Módica

Miryam Peña Candia

Dr ANTONIO FRETES

Arrog. Julio C. Pavón Martínez Secretário

Con relación al primer extracto de la normativa atacada, esto es, el artículo 14, num. 2, inc. b), segundo párrafo, vemos que el mismo, en los párrafos que preceden al atacado, precisan y regulan cuáles instituciones están exoneradas del impuesto en cuestión para luego seguir con la fracción impugnada.-----

En relación a este artículo y revisadas las afirmaciones y constancias arrimadas por la accionante, entendemos que las actividades de su representada no se encuentran alcanzadas por el gravamen, más cabe destacar que la forma de redacción del mismo puede prestarse a interpretaciones alejadas del sentido que realmente han trazado los legisladores. En efecto, lo que hace la normativa atacada es reafirmar las exoneraciones establecidas en la Norma Fundamental, por ello al inicio del inciso "b" comienza citando las entidades que gozan de la inmunidad fiscal y establece cuáles son las condiciones para que la administración las considere como "sin fines de lucro". No hay más que observar el contexto general del artículo en estudio para percatarse que de sus términos surge la clara intención de allanarse a los preceptos constitucionales aunque haciendo una salvedad orientada a limitar el otorgamiento de exenciones a actividades que efectivamente se encuentren encaminadas a la difusión cultural, independientemente de las instituciones que las realicen por el simple hecho de mencionarlo en sus estatutos. Lo que persigue la modificación realizada por la Ley 2421/04 es la salvaguarda de la correcta aplicación del precepto constitucional que desgrava aquellas actividades y establece los parámetros dentro de los cuales debe operar la institución. En un punto de su exposición la actora manifiesta que la inmunidad constitucional respecto a los gravámenes no solo abarca a la prestación de servicios educativos o culturales sino que se extiende "a todo impuesto sea a las ganancias, al consumo u cualquier otro que recaiga directa o indirectamente sobre la entidad educativa" (sic). A modo de señalar gráficamente que tal situación no condice lógicamente con la protección constitucional imaginemos a modo de ejemplo que la universidad en cuestión decida instalar una cafetería anexo a su sede en donde se vendan productos alimenticios a los estudiantes universitarios. Tenemos que el local pertenece a la universidad, está dirigido a los participantes de los cursos, es legal y obviamente se encontrará alcanzado por el I.V.A. dada la enajenación de ...///...



**ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD:** DE "UNIVERSIDAD DEL NORTE C/ ART. 14 NUMERAL 2 INC. B), ART. 83 NUMERALES 4 SEGUNDO PÁRRAFO Y 5 DE LA LEY 125/91". AÑO: 2016 - Nº 1546,--

jenes. Resulta más que obvio que esta actividad no puede estar exonerada de las cargas marias aun tratándose de un local administrado por la universidad ya que tal actividad no guarda relación alguna con la difusión cultural. Es por ello que yerra la actora al afirmar que inclusive los impuestos que caigan indirectamente sobre la entidad (v.g. eventual venta de alimentos) deberán estar exonerados. El ejemplo se da a los efectos de señalar que existen ciertas circunstancias que si bien quizá por una circunstancia administrativa estén ligadas al ente universitario no gozarán de la exoneración constitucional señalada en el artículo 83. Es entonces cuando la ley establece que quienes realicen este tipo de actividades "...quedarán sujetos a los impuestos que inciden exclusivamente sobre dichas actividades, estando exentas sus restantes actividades". Y obvia resulta esta conclusión al contemplar los términos del mismo inciso en su penúltimo párrafo cuando expresa que "...Las entidades sin fines de lucro que realicen alguna actividad que se encuentra afectada por los impuestos vigentes, cuando tales actos tuviesen carácter permanente, habitual y estén organizadas en forma empresarial en el sector productivo, comercial, industrial o de prestación de servicios, conforme lo expresado precedentemente, tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras del Impuesto a la Renta y de la Ley del Comerciante, debiendo estar inscriptas en el RUC y presentar balances y declaraciones juradas de impuesto a los efectos del cumplimiento de su obligación tributaria, y en los demás casos, a los fines estadísticos y de control". Así, guiándonos por las afirmaciones de la actora, en que manifiesta en repetidas ocasiones la finalidad educativa de la universidad, la misma no se encontraría incidida por el gravamen en cuestión y, siempre que se mantenga dentro de ese marco de actividades de difusión cultural, tendrá las obligaciones contables con la finalidad mencionada en el in fine del inciso.-----

Siguiendo con el análisis de las normativas impugnadas, en otro punto la accionante se alza contra el artículo 3 de la Ley Nº 5061/13, en cuanto modifica el Art. 83 de la Ley 125/91, el cual dispone: "Exoneraciones. Se exoneran: ... 4) Las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones, mutuales y demás entidades con personería jurídica que se dediquen a la asistencia médica, social, caridad, beneficencia, literaria, artística, gremial, deportiva, científica, religiosa, educativa, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley y los partidos políticos reconocidos legalmente, siempre que no persigan fines de lucro y que las utilidades o excedentes no sean distribuidos directa o indirectamente entre sus asociados o integrantes, los que deben tener como único destino los fines para los que fueron creadas.-

La exoneración prevista en el presente numeral no se aplicará en los casos de enajenaciones de bienes o de prestación de servicios relativos a la realización de las actividades económicas mencionadas en los incisos a), d), e) y f) del Artículo 2º de la Ley Nº 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO" y sus modificaciones, así como tampoco en las actividades reguladas por la Ley Nº 1034/83 "DEL COMERCIANTE", salvo que la enajenación de bienes o la prestación de servicios se realicen de manera gratuita...".--

De la lectura de la disposición atacada, nos permite apreciar que la misma diseña el cuadro de exoneraciones objetivas en su artículo 83, numeral 4º, incluyendo expresamente a las entidades educativas en cuanto a la enajenación de bienes y la prestación de servicios, en concordancia con el reconocimiento constitucional del que gozan y por ende, con la inmunidad que precisamente la accionante demanda. En el párrafo segundo de la misma disposición se agrega que el régimen de exoneraciones "no se aplicará en los casos de enajenaciones de bienes o de prestación de servicios relativos a la realización de las actividades económicas mencionadas en los incisos a), d), e) y f) del Articulo 2º de la Ley Nº 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO" y sus modificaciones, así domo lampoco en las actividades reguladas por la Ley Nº

Dra. Choys E. Bargiro de Módica

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

NTONIO FRETES Ministro Ďř.

Abog. Julio C. Pavón Martinez

Sepretario

Por último, en lo que hace a la impugnación del numeral 5) del Art. 83 que textualmente establece: "Exoneraciones. Se exoneran:...5) Las enajenaciones e importaciones realizadas a favor de entidades educativas de enseñanza inicial y preescolar, escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley, consistentes en:

- a) Equipos e insumos para laboratorios.
- b) Útiles, muebles y equipamientos para aulas, bibliotecas o salones auditorios.
- c) Equipos de informática, fotocopiadoras y de telecomunicaciones.

Para acceder a este beneficio, las entidades educativas deberán presentar al Ministerio de Hacienda un informe pormenorizado de los bienes a ser adquiridos y la unidad responsable expedirá la correspondiente resolución de liberación del Impuesto al Valor Agregado, para su presentación a la Dirección Nacional de Aduanas o al enajenante del bien. El cumplimiento de estos requisitos será de exclusiva responsabilidad de la entidad educativa y su inobservancia no dará lugar al beneficio impositivo previsto.

El servicio de docencia prestado a estas entidades estará exonerado del Impuesto al Valor Agregado.

Para iniciar la subsunción de la garantía en el marco impositivo cabe resaltar su reconocimiento por parte de la propia Constitución, lo que le da el blindaje normativo que torna tan indiscutible...///...



**ACCIÓN** INCONSTITUCIONALIDAD: DE "UNIVERSIDAD DEL NORTE C/ ART. 14 NUMERAL 2 INC. B), ART. 83 NUMERALES 4 SEGUNDO PÁRRAFO Y 5 DE LA LEY 125/91". AÑO: 2016 - Nº 1546,-----

e curso obligatoria su aplicación. Así en su artículo 44, aquella expresa tajantemente: "Nadie esta Pobligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la ley. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas". Seguidamente y en forma todavía más específica, se señala en el artículo 179: "Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley. respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario". Esto, en concordancia con lo prescripto por el artículo 202 que dispone: "Son deberes y atribuciones del Congreso: ...4) Legislar sobre materia tributaria" cierra el círculo de validación normativa del principio con su consiguiente y consecuente incorporación a ordenamiento positivo nacional.---

En atención a lo dispuesto tanto por el texto constitucional como por la doctrina, es perfectamente dable entender que si la Ley establece algún tipo de restricciones a la garantía constitucional prevista en el artículo 83 es porque el mismo autoriza esa remisión al texto legal, de hecho en la disposición constitucional se lee expresamente que "...la ley reglamentará estas exoneraciones", no siendo esto otra cosa que un ejemplo perfecto de la aplicación del Principio de Reserva de Ley al que se hiciera referencia en líneas anteriores. En líneas generales, el texto constitucional prevé un régimen de incentivos de distinta naturaleza a fin de estimular la difusión cultural, mas delega la limitación de las cuestiones impositivas al marco legal, el cual tiene por derivación suficiente autoridad y legitimidad al momento de disponer las condicionantes al campo de acción de las inmunidades impositivas que ordena la Ley Fundamental. En base a esto no puede hablarse de una extralimitación de la ley ni mucho menos de una conculcación a principios y garantías constitucionales ya que, como se explica, la ley hace lo que hace porque la Constitución se lo permite en forma expresa. Así, cuando la disposición tributaria hace una limitación a las exoneraciones en la importación y en la compra local de bienes y servicios, lo hace en aplicación de las atribuciones que le otorga la Constitución, quedando las restantes operaciones inmunes a la obligación tributaria.-

En conclusión, respecto a la impugnación del artículo 83, numeral 5), de la Ley Nº 125/91 modificada por la Ley Nº 5061/13, surge en evidencia que, al contrastarlo con la disposición constitucional contenida en el artículo 83 referente a la difusión cultural y de la exoneración de los impuestos, no existe contradicción sino delimitación de lo que guarde relación con beneficios impositivos para tal actividad, siendo ello a su vez consecuencia de lo expresado por la propia Constitución al momento de la delegación a un ordenamiento de menor jerarquía (ley) de cuanto se considere adecuado en tal sentido, siempre en términos imponibles. En base a esto, las argumentaciones del accionante apuntadas a la declaración de inconstitucionalidad del artículo en cuestión resultan claramente erróneas, lo que decide la suerte de las mismas en la presente acción.--

En atención a lo precedentemente expuesto, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, de conformidad al exordio de la presente resolución. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Adhiero al voto que precede del Ministro Antonio Fretes, en cuanto rechaza la acción de inconstitucionalidad respecto del Art. 14º Num. 2) Inc. b) de la Ley N°125/1991 modificado por Ley N°2421/2004 y Art. 83° Num. 4) y 5) de la Ley N°125/1991 modificado por Ley Nº5061/2013, por los mismos fundamentos y amplio conforme lo expongo seguidamente.-

Estima la accionante, que el Apr. 83° de la Constitución Nacional consagra la inmunidad fiscal a

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica Ministra

Miryam Peña Candia

MINISTRA C.S.J.

hartinez Abog. Julio C. Pavón Secretario

I. ANTONIO FRETES Ministro

la educación, en tanto que los Arts. 14° Num. 2) Inc. b) de la Ley N°125/1991 modificado por Ley N°2421/2004 y Art. 83° Num. 4) y 5) de la Ley N°125/1991 modificado por Ley N°5061/2013 otorgan a la educación tan solo una exoneración parcial, en abierta contradicción con lo establecido en la Carta Magna.-----

En consecuencia, la regla es que todos los habitantes contribuyan al Fisco sobre la base de la igualdad (Art. 181 C.N.); por lo que la exoneración es siempre una excepción a la regla y responde a diferentes razones, ya sea a mecanismos para garantizar la igualdad de las personas al exonerar del tributo a aquellas que no posean capacidad económica, o bien a políticas de Estado de diversa índole.---

En efecto, cuando la Constitución Nacional pretende establecer un blindaje tributario o inmunidad fiscal a una respectiva actividad –que en condiciones ordinarias estaría gravada, por...///...

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> GARCÍA AÑOVEROS, J. "Una nueva Ley General Tributaria. Problemas Constitucionales". P. 220.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "UNIVERSIDAD DEL NORTE C/ ART. 14 NUMERAL 2 INC. B), ART. 83 NUMERALES 4 SEGUNDO PÁRRAFO Y 5 DE LA LEY 125/91". AÑO: 2016 – N° 1546,------

Ahora bien, profundizando en lo relativo a las exoneraciones tributarias, los beneficios en materia tributaria constituyen aquellos tratamientos normativos mediante los cuales el Estado otorga una disminución, ya sea total o parcial, del monto de la obligación tributaria, o la postergación de la exigibilidad de dicha obligación.

En términos claros y concisos, lo que pretende el accionante es que su mandante —en su carácter de entidad educativa— se vea beneficiada por la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) al realizar actividades económicas, concretamente aquellas enunciadas en la Ley N°125/1991 como actividades comerciales, industriales y de servicios, y en la Ley N° 1034/1983 Del Comerciante"

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica Ministra

Miryam Peña Candia

Dr. ATTONIO FRETE

hog. Julio C. Havon Martinez Secretario 7

como actos de comercio.-----

Así, el Art. 3° de la Ley N°5061/2013, que modifica el Art. 83° numeral 5) de la Ley N°125/1991, establece: Artículo 3°.- Modificanse los Artículos 83, 85, 87, 88 y 91 del Libro III, Título 1 "Impuesto al Valor Agregado" de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", modificado por la Ley N° 2421/04, los cuales quedan redactados como sigue:

## "Art. 83.- Exoneraciones. Se exoneran:

- ... 5) Las enajenaciones e importaciones realizadas a favor de entidades educativas de enseñanza inicial y preescolar, escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley, consistentes en:
  - a) Equipos e insumos para laboratorios.
  - b) Útiles, muebles y equipamientos para aulas, bibliotecas o salones auditorios.
  - c) Equipos de informática, fotocopiadoras y de telecomunicaciones.

Para acceder a este beneficio, las entidades educativas deberán presentar al Ministerio de Hacienda un informe pormenorizado de los bienes a ser adquiridos y la unidad responsable expedirá la correspondiente resolución de liberación del Impuesto al Valor Agregado, para su presentación a la Dirección Nacional de Aduanas o al enajenante del bien. El cumplimiento de estos requisitos será de exclusiva responsabilidad de la entidad educativa y su inobservancia no dará lugar al beneficio impositivo previsto.

El servicio de docencia prestado a estas entidades estará exonerado del Impuesto al Valor Agregado.

Esta norma dispone una exoneración objetiva a favor de entidades educativas de enseñanza inicial y preescolar, escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley, siempre que las enajenaciones de bienes o las prestaciones de servicios de que se trate estén destinados únicamente al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas. No obstante, ello no implica que las operaciones de inversión realizadas por tales entidades estén beneficiadas con las mismas exenciones, puesto que la norma es clara al disponer que no se exonera del tributo al sujeto obligado sino en cuanto realice ciertas actividades en particular.-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> JARACH, Dino. "Curso de Derecho Tributario". P.23



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "UNIVERSIDAD DEL NORTE C/ ART. 14 NUMERAL 2 INC. B), ART. 83 NUMERALES 4 SEGUNDO PÁRRAFO Y 5 DE LA LEY 125/91". AÑO: 2016 - Nº 1546.----

La cuestión así planteada no involucra la interpretación o aplicación de preceptos peronales, y en definitiva, no reviste trascendencia a nivel constitucional. En efecto, el accionante únicamente plantea un supuesto conflicto de aplicación de ley, sin que aparezca comprometida la supremacía constitucional.-----

No está demás recalcar, que cuando la situación de duda o incertidumbre se plantea a nivel infraconstitucional, en relación a la interpretación de normas ordinarias, son los juzgadores ordinarios los que tienen competencia para ejercer la labor de exégesis y aplicación de una u otra al caso concreto sometido a su decisión. Ello, salvo que involucre algún posible conflicto entre la norma ordinaria y un precepto de rango constitucional, en cuyo caso es competente esta Sala para ejercer el control de constitucionalidad. Se habilita igualmente la competencia de esta Sala cuando la cuestión hermenéutica involucra clausulas constitucionales, de conformidad con lo que prescribe el Art. 542 in fine del C.P.C. Ninguna de estas situaciones se presenta en este caso.---

Por tanto, de conformidad a los fundamentos expresados, considero que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, frimando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmedialamente sigue:

Ante mí:

Miryam Peña Candia Pavon Martin Abog. Julid

SENTENCIA NUMERO: 63

Asunción. 4 febre 10 de da 2019

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida. ANOTAR, registrar y notificar.-

Ministra

Ante mí:

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J

Dr. ANTONIO

ANTONIO FRETES

Ministro

Abog. Julid C. Pavon Martinez ecretario